Subprograma 5-Otras Bellas Artes	RD$ 13,365.00
	RD$ 14,025.00
	RD$367,987.56

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 659, que modifica varios artículos de la Ley de Fomento Agrícola, No. 6186.

(G. O. No. 8935, del 24 de Marzo de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 659

Art. 1ro.—Se modifican los artículo 88, 142, 148, 149, 150, 153, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223, 224, 279, 287, 294 y 299 de la Ley Nº 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, cuyos textos regirán así:

"Art. 88.—Dentro de los ciento ochenta días siguientes al pago de los valores y cupones, se procederá a su cancelación previo aviso al Directorio Ejecutivo.

La cancelació se efectuará en un solo acto con asistencia del Administrador General, del Jefe de Emisión, del Auditor del Banco y de un elegado de la Junta Monetaria.

Se levantará u acta en la cual se hará constar los números, denominacion y fechas de los valores y cupones cancelados.

Una vez levant la y suscrita el acta de cancelación, se procederá a la incine ción de los valores y cupones. Al terminarse la incineración levantará un acta complementaria de la anterior, en la que onstará la asistencia y la firma de los funcionarios menciona os en este artículo".

"Art. 142.—Si el consentimiento del Banco el deudor no podrá, a pena de l dad y sin que haya necesidad de hacerla declarar, enajenar, gravar o de cualquier otro modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre bienes hipotecados a favo del mismo Banco o sobre lo que tales bienes produzcan, se s agregue o incorpore de manera natural o artificial. Esta dis sición abarca los frutos naturales, industriales o civiles, la construcciones, obras, plantaciones, cosechas pendientes, se illas, utensilios de labranza, y, en general, todos los muebles e el propietario ha puesto o ponga en su propiedad de mane permanente para el servicio, beneficio o adorno de la mism Sin embargo, la enajenación o gravámen que se hubiere efec ado sin el consentimiento del Banco tendrá ejecución si el adq riente consignare una suma bastante para el pago del capital los intereses adeudados al Banco. No se podrá tomar inscri ción de gravámen alguno sobre inmuebles hipotecados al Ban a no ser con el previo consentimiento del mismo"

"Art. 148.—En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa ind ada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la ver a de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida.

Si hay contest ión, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a co ocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el proce imiento de adjudicación. Se procederá co-

mo en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación."

"Art. 149.—Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673, del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener además, lo que prescribe el artículo 675, incisos 3, 5 y 6 del mismo Código. Si, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta Ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario".

"Art. 150.—Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se inscribirá en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecarios. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada inscripción deberá efectuarse dentro de los diez días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados se procederá su inscripción en el Registro de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Dentro de los diez días que siguen a los plazos indicados en este artículo, según el caso, el persiguiente depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que deba conocer de la venta".

"Art. 153.—A falta de pago en los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los treinta días después del depósito del pliego de condiciones, el Banco hará publicar un anuncio, por lo menos, en uno de los periódicos de circulación nacional. Dicho anuncio contendrá las menciones prescritas por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil."

"Art. 155.—Cualquiera otra parte que tenga interés en que se dé a la venta mayor publicidad que la establecida en el artículo 153, podrá hacer otras publicaciones, a sus expensas.

dentro del plazo de os treinta días indicados en el mencionado artículo 153."

"Art. 156.—El viso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la oc ava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio eleg lo por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comu icación del pliego de condiciones".

"Art. 158.—El andamiento, el o los ejemplares del periódico que contienen s inserciones, la intimación de tomar comunicación del pli e o de condiciones y de asistir a la venta serán anexados al p oceso verbal de adjudicación."

"Art. 159.—Los eparos y observaciones al pliego de condiciones serán cons nados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos cont drán constitución de abogados, con elección de domicilio, do a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la con estación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariam te y en última instancia, sin que pueda resultar ningún reta lo de la adjudicación."

"Art. 160.—Si momento de la inscripción del mandamiento existe un en argo anterior practicado a requerimiento de otro acreedor, el B nco podrá, hasta el depósito del pliego de condiciones, y despu de un simple acto notificado al abogado del persiguiente, hac proceder a la venta según el modo indicado en los artículos precedentes.

Si la inscripció del mandamiento no es requerida por el Banco más que desp és del depósito del pliego de condiciones, éste no tendrá más e el derecho de hacerse subrogar en las persecuciones del a eedor embargante, conforme al artículo 722 del Código de Pr edimiento Civil."

"Art. 161.—No acordará ningún reenvío de la adjudicación; sin embargo a petición de parte interesada y con la anuencia del Banco, podrá aplazar la adjudicación para otras fechas que fijará el anco. En cada caso se hará una publicación en la forma seña ada en el artículo 153, con diez días por lo menos, de antelaci n, a la nueva fecha de la venta."

"Art. 196.—Será ancionado con prisión de un mes a tres años y multa igual a importe de la mitad de la deuda:

a) El que en calidad de prestatario o beneficiario de un préstamo prendario universal declare falsamente sobre un hecho esencial, después de prestar el juramento de la Ley.

b) El deudor que, salvo fuerza mayor, no entregare al secuestrario, o al Juez de Paz, los bienes dados en prenda cuando sea requerido al efecto.

c) El prestatario que en perjuicio del tenedor del contrato enajene, grave, dañe voluntariamente, renueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor de dicho contrato o por esta Ley, todo o parte de los bienes dados en garantía, así como los terceros que faciliten de algún modo estos hechos o se conviertan en beneficiarios de los mismos.

d) El funcionario o empleado que acepte dinero en pago parcial o total del préstamo sin otorgar el correspondiente recibo o cuando proporcione fondos al prestatario a sabiendas de que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

PARRAFO I.—Las infracciones previstas y sancionadas por esta Ley se establecerán por todos los medios de prueba y la aplicación de las sanciones corresponde al Juzgado de Paz ante el cual ha sido otorgado el contrato de prenda o aquel en cuya jurisdicción se encuentren los bienes dados en garantía. El Juzgado de Paz será apoderado por el Ministerio Público en vista, ya sea, de las actas levantadas por el Juez de Paz en ocasión del requerimiento de venta de los bienes dados en garantía, ya sea de las denuncias o querellas que reciba de parte interesada. El Ministerio Público dictará en todo caso, prisión preventiva contra los infractores.

PARRAFO II.—Por la misma sentencia el Juez condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al acreedor en principal, accesorios y gastos.

PARRAFO III.—Si el acreedor es el Banco, a petición de éste y en todo estado de causa, se sobreseerá la persecución contra el infractor, o se suspenderá en sus efectos la sentencia que haya intervenido, sobreseimiento y suspensión que serán

definitivos cuando . Banco informe al Tribunal, en la persona del Ministerio Púl ico que el infractor ha pagado las sumas adeudadas."

"Art. 200.—Se denominará prenda sin desapoderamiento, la garantía que se torgue, al amparo de la presente Ley, para prot ger préstamo créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, que sean g rantizadas con frutos cosechados o por cosechar, animales y sus productos, así como equipos y maquinarias en general, nservando el deudor la posesión de los bienes dados en pren , cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforn a su destino cuando no se trate de bienes consumibles. Esta arantía puede ser otorgada o recibida por cualquier persona tural o jurídica.

PARRAFO.—L prenda sin desapoderamiento a que se refiere este artículo iede ser otorgada también para garantizar préstamos que no relacionen con el fomento agrario, siempre que se cumpla todos los requisitos que más adelante se establecen."

"Art. 204.—Lo contratos de prenda sin desapoderamiento se suscribirán ante ualquier Juez de Paz. Cuando el prestatario no supiere o no udiere firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de P z, hará mención en ambos originales de tales circunstancias.

Sin embargo, ando estos contratos y los actos relativos a los mismos sean otorgados por el Banco, bastará con que además de las firn s o huellas digitales de los deudores, sean suscritos por dos ncionarios de dicha institución, debiendo estampar el sello icial del Banco. El Banco deberá remitir, con la frecuencia ecesaria, al Juzgado de Paz del domicilio del deudor una rel ión numerada certificada por el Jefe y el Contador de la Ofi na, de los contratos formalizados durante los quince (15) días nteriores, en la cual relación constarán los datos que se señala en este artículo. Se anotará en cada contrato la fecha y nú ero de la Relación. El Secretario del Juzgado de Paz encua ernará en orden cronológico estas relaciones, que serán púl cas, y hará las anotaciones pertinentes en el índice señalado el artículo 206.

El contrato se hará en doble original y deberá contener por lo menos, las siguientes circunstancias:

a) Generales de las partes.

b- Bien o bienes dados en garantía con expresión de las marcas, señales y demás signos que permitan identificarlos.

Esta declaración la hará el prestatario bajo juramento.

c) El valor del bien o de los bienes dados en garantía.

d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.

e) La fecha del vencimiento del préstamo".

"Art. 205.—Cuando el acreedor no sea el Banco un original del contrato lo retendrá el acreedor y el otro será remitido al Juez de Paz del Municipio donde tenga establecido su domicilio el deudor, a fin de que lo inscriba en un libro especial, debiendo anotar la inscripción al dorso del contrato, el cual le será devuelto al acreedor dentro de los cinco días siguientes de la solicitud de inscripción. El libro de inscripciones es público, y en consecuencia, podrá ser examinado por todas las personas que así lo desearen".

"Art. 208.—En los casos en que las sumas a que ascienden los créditos no vayan a ser entregadas al hacerse la operación, sino posteriormente, ya sea en su totalidad o en parte, se determinará en el contrato las épocas en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

PARRAFO I.—En ocasión de cada entrega de las previstas en el contrato que compruebe la operación de préstamo, el deudor extenderá un recibo. La tenencia de tales recibos en manos del acreedor constituye el medio de prueba de dichas entregas. Los recibos contendrán sustancialmente: fecha e importe del mismo, especificación del contrato en que consta la operación principal, indicación del Juzgado de Paz ante el cual se formalizó, monto principal de la operación, fecha de la misma, firma del deudor o autenticación de las huellas digita-

les por parte del Juez de Paz, así como cualquiera otra mención esencial relativa al contrato de préstamo.

PARRAFO II.—Cuando el acreedor sea un banco, no serán aplicables el párrafo que antecede ni los párrafos II y III del artículo 212 de esta Ley, y las operaciones de préstamos mediante entregas parciales podrán ser efectuadas mediante créditos reconductivos, sobregiros o cuentas corrientes y podrán, lo mismo que los pagos a cuenta o finales, ser probados mediante las pruebas ordinarias admitidas en materia bancaria".

"Art. 218.—El derecho de persecución en favor de los tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía, a excepción del Banco, sólo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fé, en el término indicado en el artículo 214 sujetándose a lo dispuesto en el Art. 203 de esta Ley; si el tenedor es el Banco el término indicado en el Art. 214 no cuenta. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios.

En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente la propiedad de los bienes dados en garantía, perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del contrato de prenda o de su ejecución, sin perjuicio de su responsabilidad penal. El Adquiriente que para impedir o detener la ejecución, pague al acreedor, quedará como acreedor quirografario, del deudor".

"Art. 223.—Cuando la garantía consista en cosechas, si el prestario faltare al pago de su obligación en todo, o en parte, el gravámen se extenderá sobre las cosechas subsiguientes del deudor y continuarán siendo aplicables las disposiciones de esta Ley. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el contrato o ante el Juez de Paz de la jurisdicción del domicilio del deudor, a petición del acreedor y mediante diligencia sumaria. Cuando el acreedor sea el Banco, la prórroga se otorgará con arreglo a las formalidades especiales establecidas en el Art. 204".

"Art. 224.—En cuanto a los impuestos que se cobrarán en los documentos y operaciones regulados en este Capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 199."

"Art. 279.—Los Almacenes Generales de Depósito, para formalizar los contratos de depósito y efectuar la emisión de resguardos, utilizarán talonarios impresos, hechos en papel de seguridad debidamente foliados y sellados con el sello de la entidad operadora.

Cada hoja del talonario constará de dos partes, fácilmente separables, que integrarán el resguardo y que son las siguientes:

a) El talón o matriz, que quedará en poder del Almacén de Depósito.

b) El Certificado de Depósito, que se entregará al depositante.

Emitirán además un duplicado y un triplicado del Certificado de Depósito, que no serán negociables; el primero se entregará al depositante y el segundo lo conservará el Almacén respectivo".

"Art. 287.—Carecerán de eficacia las operaciones de transmisión del dominio de los efectos depositados, o de préstamos con garantía de los mismos, que no consten en el Certificado de Depósito, mediante anotación firmada por las partes, y que a la vez sean registradas por el Almacén General de Depósito en la correspondiente matriz".

"Art. 294.—Transcurridos ocho días después de obtener la constancia prevista en el artículo anterior y sin formalidad judicial alguna, el tenedor del Certificado de Depósito podrá exigir que la administración del Almacén General de Depósito proceda a la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará por una sola vez con cinco días de antelación, mediante aviso publicado en un diario local, si lo hubiere, o de circulación nacional, y fijado en la puerta del Almacén. El aviso indicará el lugar, día y hora de la venta, así como la descrip-

ción de los objetos y el precio para la primera puja, que será igual al monto del préstamo, más los intereses y las cargas de servicios a la fecha de la subasta.

La venta se efectuará el día que, con sujeción al Reglamento del Almacén, designe el tenedor del Certificado de Depósito. De esta fecha se informará al deudor y al acreedor, con cinco días de anticipación por lo menos, mediante sendos avisos por cartas certificadas a las direcciones que consten en el Almacén. No se derivará efecto alguno por el hecho de que estas cartas no lleguen a los destinatarios.

De la venta se levantará acta por un funcionario del Almacen, en la que se hará constar el resultado de la misma y si el deudor asistió o nó. Sendas copias firmadas de esta acta se entregarán al deudor, al acreedor y al adjudicatario de los bienes, personalmente, o se les enviarán por correo certificado.

Si en el día fijado para la subasta no se efectuare la venta, por ausencia de licitadores, la administración del Almacén General de Depósito, sin necesidad de nuevo requerimiento del tenedor del Certificado de Depósito, celebrará una nueva subasta, previo cumplimiento de las formalidades y aviso a los interesados que establece este artículo, y a falta de licitadores en esta nueva subasta se adjudicará la mercadería al acreedor por el precio fijado para la primera puja, quedando éste obligado a pagar al Almacén las cargas de servicios y a retirar dicha mercadería.

Las controversias que pudieran suscitarse de la subasta serán sometidas por el emplazamiento de un día al Juez de Paz del Municipio en que esté ubicado el Almacén; el asunto deberá ser fallado dentro de los tres días de su presentación, y la sentencia no será susceptible de recurso alguno".

"Art. 299.—Si los bienes depositados fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato, o dieren señales de descomposición, de alteración o avería, que pudiera ser causa de disminución considerable de su valor u ocasionar daño a otros objetos depositados en el almacén, por razón de sus emanaciones, filtraciones, inflamabilidad o de su carácter explosi-

vo, el Almacén deberá notificarlo al propietario, a la persona a cuyo nombre estén depositados dichos objetos o a los portadores de los documentos, para que, previo pago de almacenaje y demás gastos que hubieren originado, sean retirados del Almacén dentro de un término prudencial. Si dichos bienes no fueren retirados dentro del término fijado, el Almacén podrá venderlos en subasta pública, con la premura que fuere necesaria. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará con dos días de antelación por lo menos, en la forma establecida en el artículo 294, pero fijando como precio para la primera puja las tres cuartas partes del valor en plaza, en una primera subasta, y la mitad del valor en plaza, en una segunda subasta cuando no concurran licitadores a la primera. Si a la segunda subasta tampoco se presentaren licitadores, los bienes se adjudicarán al acreedor por el precio establecido para la primera puja, quien quedará obligado a pagar las cargas de servicio y a retirarlos del Almacén.

De la misma manera se procederá cuando se produzca disminución del valor de las mercaderías depositadas que alcance por lo menos un veinticinco por ciento, o cuando su precio hubiere llegado a ser insuficiente para cubrir el monto de los los derechos de Almacén por los servicios prestados, una vez transcurrido un término de diez días, que se concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que mejore la garantía a satisfacción del Almacén o cancele aquellas obligaciones.

Si no hubiere acreedor, los bienes a que se refiere este artículo se adjudicarán al Almacén General de Depósito por un precio igual al importe de las cargas de servicio".

Art. 2.—Se agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley sobre Fomento Agrícola Nº 6186 del 12 de febrero de 1963, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo.—Los bienes y derechos del Banco sólo serán embargables en virtud de obligaciones expresamente contratadas por el mismo."

Art. 3.—Queda agregado un párrafo al artículo 187 de la

Ley sobre Fomento Agrícola Nº 6186, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.—Si el tenedor del contrato es el Banco, podrá formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto del Banco no tendrá aplicación el artículo 193 de esta Ley."

Art. 4.—Igualmente se agrega un párrafo al artículo 214 de la misma Ley Nº 6186 sobre Fomento Agrícola, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.— Si el tenedor del contrato es el Banco, podrá formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto del Banco no tendrá aplicación el artículo 221 de esta Ley".

Art. 5.— Se agrega un párrafo al artículo 215 de la Ley sobre Fomento Agrícola No. 6186, para que rija así:

"Párrafo.— En el caso de que los bienes dados en garantía hayan desaparecido, el Juez de Paz levantará un proceso verbal de carencia, cuya copia certificada por el Secretario será depositada por el mismo en la oficina del Fiscalizador para que éste, a su vez, apodere del conocimiento de la causa al Juzgado de Paz en sus atribuciones penales".

Art. 6.— La presente Ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso